Puerto Madryn, Mayo de 2023.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., G. N. C/ P.; P. A. S/ Medida cautelar de alimentos" Expte. Nº 116 Año 2023** provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 424/2020) por haber interpuesto, el demandado, recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 22 contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 142/2023.

I. En la resolución ut supra mencionada, la Sra. Jueza de grado resuelve fijar los alimentos provisorios a favor de G. P. M. a cargo del Sr. P. A. P. en la suma de pesos treinta mil ($ 30.000), con más las asignaciones familiares que pudiera percibir por parte de Anses. Contra dicha providencia se alza el demandado, quien interpone recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 22.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

Analizadas las constancias de autos, se desprende que el embate del recurrente se encuentra dirigido a una sentencia interlocutoria.

Cabe señalar al respecto, que el art. 240 del CPP claramente dispone que: *"El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".*

De ello se colige que únicamente el recurso de reposición procede contra las providencias simples, y no contra las Sentencias Interlocutorias o Definitivas, para las cuales se encuentran reservados los recursos de apelación (art. 244 CPCC) y de casación (art. 289 y ss del CPCC).

La jurisprudencia al respecto ha dicho que: *"Resulta improcedente el recurso de reposición planteado, ya que -según lo tiene establecido reiteradamente la Corte - las sentencias definitivas o interlocutorias no son, en principio, susceptibles de ser modificadas por la vía intentada"*. (Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Caruso, A. y otro c. Estado Nacional", 12/10/2010; La Ley Online; AR/JUR/85298/2010).

Por lo expuesto, en orden a la naturaleza del recurso de apelación deducido en subsidio, al depender del recurso principal al cual accede -la reposición- si este es improcedente aquella también lo es, dado la conexión entre el recurso en la primera instancia y el viable en subsidio.

En esa misma línea de ideas Podetti refiere que la apelación en subsidio sólo procede cuando es admisible el de revocatoria, pues de lo contrario debe interponerse directamente el de apelación (Conf. Podetti, Tratado de los recursos" p. 94 y 95).

Respecto a ello se ha dicho que: *"Es inadmisible, por improcedente, el recurso de apelación en subsidio incoado contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar dictada en el marco de una acción de amparo, pues, siendo improcedente la revocatoria impetrada por no encontrarse prevista normativamente para este tipo de procesos, resulta a su vez improcedente la apelación interpuesta en subsidio de*

aquella, toda vez que la errónea elección de un tipo de apelación lleva necesariamente a su desestimación" (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata; "Uribe, M. del Carmen c. Servicio Asistencial. Médico Integral - S.A.M.I"; 24/02/2011; LLBA 2011 (junio), 545; AR/JUR/1701/2011).

En el mismo sentido: *"Dado que la providencia recurrida no reviste el carácter de simple (art. 160, Cód. Procesal), no es susceptible de reposición y consecuentemente tampoco lo es de apelación en subsidio, habiendo sido mal concedido el mismo; de lo contrario se estaría eludiendo el trámite de recurribilidad específicamente contemplado para providencias que no son de mero trámite."* (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I; "Banco Crédito Provincial", 14/04/1998; LLBA 1999 , 1157; AR/JUR/4572/1998).

De allí que deberá declararse mal concedido el recurso interpuesto a fs. 22.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. R. de las H. S. en 9 Jus con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.). En atención a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde regular honorarios a la Ab. M. A. L..

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 22.

2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes al Ab. R. D. L. H. S. en 9 Jus con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº

4 y sus mod.). En atención a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde regular honorarios a la Ab. M. A. L..

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo el Nº /2023 SIF.